



# BOLETÍN JURÍDICO

-DELEGACIÓN DE MADRID-

EN ÉSTE NÚMERO:

Apuntes sobre libertad  
de expresión.

Pág. 2



Procedimientos por  
Falta Leve

Pág. 4

# Apuntes sobre libertad de expresión.

Por Florentino Martínez – Abogado AUGC Madrid.

## I.-RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO CASTRENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DEFENSA.

Se debe de partir que el art. 7 de la Ley Orgánica 11/02 de 22 de octubre señala que:

- “1. Los Guardias Civiles tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, con los límites que establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.
2. En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva.”.

Por lo tanto, dicho precepto, señala las limitaciones de la libertad de expresión a los guardia civiles, si bien no se puede hacer una interpretación tan restrictiva de la misma que quede sin contenido alguno, lo cual iría contra la finalidad del artículo mencionado. Debiendo de acudir en todo caso a lo establecido en el artículo 20.1 de la Constitución, así como a la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Debiendo de destacar que existen límites generales a todo ciudadano, y otros límites específicos a determinados sectores, como puede ser a los miembros de un Cuerpo como la Guardia Civil, los cuales debido a su naturaleza militar y jerárquica pueden ser más estrictos, siempre y cuando dichas limitaciones específicas sean impuestas por el legislador.

Pero, como se ha expuesto, las limitaciones que se impongan a la libertad de expresión deben de ser interpretadas restrictivamente y siempre orientadas a proteger un bien jurídico constitucionalmente relevante. Puesto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe de modularse en relación tanto con el resto de derechos, como con las limitaciones excepcionales impuestas al mismo, siempre teniendo en cuenta de la amplitud de la que goza el derecho a la libertad de expresión.

Una vez que queda claro que la libertad de expresión puede tener ciertas limitaciones, las mismas se debilitan notablemente cuando la libertad de expresión está dirigida al derecho a la defensa, al ser éste un derecho fundamental de especial significación en todo proceso penal, y por extensión en todo proceso disciplinario. Entendiendo el Tribunal Constitucional en Sentencia 157/1996 en relación al derecho a la autodefensa, lo cual ocurre cuando se recurre por un guardia civil una determinada resolución, que “este entendimiento de la libertad de expresión, como libertad especialmente reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental es perfectamente trasladable a los supuestos de autodefensa en los que, como ahora ocurre, es el propio ciudadano afectado quien por no ser preceptiva la asistencia letrada asume por sí mismo la defensa en el procedimiento.”.



Aunque lo afirmado puede tener el límite de la defensa de bienes o valores constitucionalmente relevantes y que tengan una relación directa entre la limitación del derecho y la tutela del bien o derecho.

Que por ello los miembros de la Guardia Civil cuando ejercen su defensa jurídica, bien mediante una solicitud, queja o recurso ante una determinada resolución, pueden discrepar respecto a las cuestiones relacionadas con la prestación del servicio. Lo que implica que no puede aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta y los límites de la libertad de expresión de los guardias civiles cuando se producen en el seno de un procedimiento dirigido a la discrepancia de un acto administrativo, con independencia de donde provenga el mismo. Siendo uno de los límites de la libertad de expresión observar buenos modos y formas en todo escrito, sea éste una solicitud, queja o recurso administrativo.

Pero lo dicho, observar buenos modos y formas, no puede interpretarse de forma que recorte indebidamente la libertad de expresión en relación al derecho de defensa. Pues no se puede recortar el derecho a exponer determinadas fundamentaciones y alegaciones en el seno de un procedimiento administrativo y ello para no perder la esencia de todo recurso, queja o solicitud; pues tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 288/1992 “la esencia de un recurso y de la defensa de los propios argumentos es la crítica del acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos”.

Por ello no se puede confundir “crítica descalificadora” que falte al respeto hacia un determinado superior, con “expresiones duras, pero que en modo alguno sean ajena a un razonamiento estrictamente jurídico”. Por tanto, dichas expresiones, para no ser ilícitas, tienen que tener un fondo jurídico y razonado directamente relacionados con la fundamentación jurídica del escrito que se trate, es decir, tiene que haber una vinculación entre las afirmaciones vertidas y los argumentos jurídicos en que se base la pretensión objeto de un determinado escrito. Por ello no se puede confundir entre descalificar a un determinado órgano (mando o autoridad) y descalificar un determinado acto administrativo.

**PARA CUALQUIER CONSULTA  
A FLORENTINO MARTINEZ**

**florenaugc@hotmail.com**

La ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES, ni sus Juntas Directivas, se responsabilizan de los comentarios vertidos por los autores, los cuales son sus únicos responsables.



# Procedimientos por Faltas Leves en la GC

Por Juan Carlos Fernández – Abogado AUGC Madrid.

El procedimiento por falta leve se trata del procedimiento al que lamentablemente la mayor parte de los guardias se enfrentaran a lo largo de su vida profesional; ya sea por retrasarse en el inicio del servicio, replicas desatentas a un superior o a un compañero, o el incumplimiento de las normas establecidas en academias o características del destino que el guardia ocupa; la falta leve viene conformada por las conductas menos lesivas para los principios de la institución que merecen ser objeto de un procedimiento para su investigación y sanción.

El funcionamiento de este procedimiento disciplinario es relativamente sencillo, con menos trámites que el procedimiento establecido para la falta grave o muy grave, y con tiempo para su tramitación mucho menor, encontrándose todo ello regulado en la *Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil*.

Así, el procedimiento se iniciara generalmente por el parte de un guardia civil (con cualquier empleo) o por la queja de un ciudadano, en el que se contendrán unos hechos susceptibles de sanción disciplinaria. Ante dichos hechos se acordará la apertura de un procedimiento disciplinario, nombrándose un instructor que llevará a cabo la práctica de las pruebas que propongamos y proponga el mando. Una vez iniciado el procedimiento, se notificará al guardia los hechos que se consideran objeto del procedimiento, y la falta disciplinaria que le corresponde a dichos hechos. Asimismo, el guardia civil a partir del día siguiente tendrá cinco días para presentar las alegaciones que considere oportunas así como para proponer las pruebas que se consideren oportunas. Una vez practicada las pruebas admitidas se dictara la resolución sancionadora, de inmediata aplicación, o el archivo sin responsabilidad. Si esta es sancionadora en el plazo de un mes tras la notificación, se podrá presentar recurso contra la resolución ante el superior jerárquico.

El plazo para la tramitación es dos meses desde el acuerdo de inicio del mismo, no desde la fecha de notificación, lo cual da una ventaja a la hora de evitar la sanción buscando la caducidad del procedimiento. Debemos distinguir entre dos figuras jurídicas distintas, la caducidad y la prescripción. La caducidad está referida a esos dos meses que debe durar el procedimiento, y que una vez excedidos, suponen el archivo del procedimiento sin declaración de responsabilidad. Esto, debido a la figura de la prescripción, no impide que se pueda iniciar otro procedimiento disciplinario si no han transcurrido los seis meses para que desaparezca la responsabilidad desde que ocurrieron los hechos. Ello supone que si tras el archivo del procedimiento por caducidad si todavía no han transcurrido seis meses un guardia se podría ver enfrentado a un nuevo procedimiento.



Las pruebas en el procedimiento son, junto con los argumentos jurídicos que se puedan aportar en la resolución, los dos elementos fundamentales que permiten al guardia ser eximido de toda responsabilidad. La prueba que se encontrara en poder el guardia civil, deben ser aportada junto con las alegaciones, para evitar el riesgo de que la petición de la misma fuese desestimada por el mando y no llegase al procedimiento disciplinario. Asimismo, el instructor a instancia del mando sancionador propondrá pruebas de oficio.



Una prueba que deberá ser siempre practicada será la declaración del miembro de la Guardia Civil que dio el parte disciplinario. Si esta prueba no es practicada se entenderá que la denuncia realizada no se ha ratificado en el procedimiento y salvo que no se hayan presentado alegaciones por el guardia civil, debiera ser archivada la misma. Junto a la declaración del dador del parte, el guardia expedientado podrá solicitar las declaraciones de aquellos testigos que permitan acreditar las alegaciones presentadas. Junto a las testificales se encuentran las pruebas documentales como papeletas de servicio, cuadrantes, información recogida en SIGO, etc. Otras pruebas, menos habituales, pueden ser la visualización de grabaciones (audio o video) o la práctica de las inspecciones visuales en la lugar de los hechos.

Las sanciones que pueden ser impuestas son la reprensión o hasta cuatro días de haberes. La reprensión es la de menor gravedad pues supone únicamente el reproche por escrito de la conducta sancionable. Por otro lado los días haberes suponen también la suspensión de funciones, por lo que no suponen el trabajar sin cobrar sino el no trabajar sin variar. Las variaciones vienen establecidas en la ley, en función de quien sea el mando sancionador. Así un suboficial comandante de puesto, podrá imponer hasta una reprensión (*no suele ser habitual su uso*). Las faltas leves más comunes serán aquellas que vayan a ser sancionadas por el oficial Jefe de la Compañía o del Subsector de Tráfico (*que engloban a la mayor parte de los guardias*) podrán imponer hasta dos días de haberes a una reprensión, y los mandos con destino superior podrán imponer hasta los cuatro días de haberes.

Una vez finalizado el procedimiento, si el guardia civil es sancionado, se procede a cumplir la sanción impuesta. El guardia civil tendrá plazo de un mes para recurrir la decisión Administrativa ante el superior jerárquico. Si este es desestimado, se podrá recurrir el procedimiento ante el Tribunal Militar Territorial.

**PARA CUALQUIER CONSULTA  
A JUAN CARLOS FERNÁNDEZ**

**[juancarlosaugc@hotmail.com](mailto:juancarlosaugc@hotmail.com)**

La ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES, ni sus Juntas Directivas, se responsabilizan de los comentarios vertidos por los autores, los cuales son sus únicos responsables.



Este Boletín Jurídico e informativo que edita AUGC Madrid, es para todos y todas.

Si te interesa publicar algo, ponte en contacto con la Delegación en el  
**91 506 11 15**  
ó  
**madrid.juridico@augc.org**

ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES



DELEGACIÓN DE MADRID

Edita:

**ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES**  
**Delegación Provincial de MADRID**

®AUGC MADRID

C/ Secoya 29 A, planta 4<sup>a</sup>, Oficina 4  
Polígono Empresarial Aguacate (Carabanchel)  
28044 Madrid

Tlf. 91 506 11 15  
*augcmadrid @ augcmadrid . es*  
*www . augcmadrid . es*

DIRECCIÓN, COORDINACIÓN y DISEÑO: Secretario de Asuntos Jurídicos AUGC  
Madrid

REDACCIÓN: Florentino Martínez y Juan Carlos Fernández.

PRÓXIMO NÚMERO, NOVIEMBRE DE 2,013.

